



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 059-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 03 de Abril del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 215-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador LABORATORIOS LA COOPER S.A.C., en el Expediente Sancionador N° 180-2009-SDILSST; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 096-2009-SDILSST; con fecha 01-07-2009, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 5, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción sujeción, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** que afectan a la trabajadora Maria del Pilar Núñez Mejada: 1) No acreditar haber entregado las boletas de pago de remuneraciones, omisión que configura la existencia de la **Infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber acreditado el Registro en las correspondientes planillas de pago, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) No haber cumplido con efectuar el pago de las gratificaciones legales del periodo comprendido entre diciembre del 2007 a Mayo del 2009, señalando que incurrió en **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4) No acreditar el depósito de la CTS de los periodos semestrales entre diciembre del 2007 a mayo del 2009, omisión que configura la existencia de la **Infracción Grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 5) No haber acreditado la inscripción o afiliación de la trabajadora en la seguridad con cobertura en salud, omisión que configura también la **Infracción Grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, 6) No haber acreditado la inscripción o afiliación de la trabajadora en la seguridad con cobertura en pensiones, omisión que configura también la **Infracción Grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, aplicando la previsión legal contenida en el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe corregirse el error material incurrido en el párrafo segundo, literal A.1.Graves, contenido en el Noveno considerando de la recurrida y consignado también en el numeral 3) del segundo considerando de la presente resolución, en cuanto señala erróneamente no haberse acreditado el pago de las gratificaciones legales del periodo comprendido entre diciembre 2007 a mayo 2009, cuando en realidad debe ser "no acredita el pago de las gratificaciones legales por fiestas patrias Julio 2008 y Navidad en diciembre 2008", conforme aparece del rubro III sobre Incumplimientos del Acta de Infracción de fs. 1 a 5;

Que, estando a lo expresado, procede que este Despacho, dicte la confirmatoria de la resolución apelada, con la corrección señalada en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, cabe precisar por otro lado que el escrito de descargos de fs. 12 a 24, ni el recurso de apelación de fs. 51 a 67, aportan



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido, al limitarse a indicar que la Sra. María el Pilar Núñez Tejada, en realidad realizaba un servicio de publicidad y como tal promocionaba productos ya vendidos a Consorcio Andino, servicio de publicidad al que se la ha denominado promotora de ventas; a dicho respecto cabe precisar que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 896-2009-SDILSST que se tiene a la vista, se comprobó la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y la trabajadora aludida, al verificarse entre otros aspectos que la labor de la persona aludida era de promotora, que se le pagaba movilidad e incentivos, que tenía la obligación de reportarse 3 veces por semana siendo su entrada a las 8.00 horas, que por llegar tarde se le llamaba la atención verbalmente, que el trabajo era de campo y se le asignaba cuotas que debía cumplir, así como, que el pago de las remuneraciones era en efectivo y a la mano; corrobora lo señalado, el hecho que la propia parte empleadora haya cursado a la trabajadora aludida, primero una carta de preaviso de despido cuya copia obra de fs.127 a 129 y posteriormente la carta de despido cuya copia obra de fs.137 a 139 de los antecedentes en referencia, documentos en los que se le imputa la comisión de falta grave tipificada en los incisos a), c), f) y g) del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

#### SE RESUELVE.

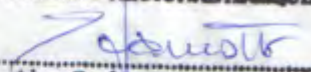
1.- CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 215-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 31-10-2012, con la corrección puntualizada en el 3° considerando de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 896-2009-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, corresponde llamar la atención al responsable de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, Abg. Alberto Sakaki Madariaga, por la demora excesiva entre el inicio del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución de primera instancia, así como, en la notificación con la Resolución de primera instancia, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 14) del Artículo 2° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y lo previsto en el Artículo 24° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; apercibiéndolo para que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA